



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

40
C-121853-1

"Yini, Alberto Ángel c/
García, Carmen Nélica
s/ Divorcio (art. 214
inc. 2 C.C.)"
C. 121.853

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno (v. fs. 223/226 vta.), resolvió decretar el divorcio vincular del matrimonio contraído por Alberto Ángel Yini y Carmen Nélica García con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- Contra el modo de resolver del *ad quem* se alzó la parte demandada, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 301/320 vta., cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 321/322. Denuncia la violación y errónea aplicación de la ley (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 1.1, 8, 8.1, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y la violación de la doctrina legal de esa Suprema Corte sentada en la causa C. 102.607.

Sostiene entre los fundamentos de su intento revisor que tanto el juez de primera instancia como el órgano de alzada han omitido tratar la inconstitucionalidad del art. 7 del Código Civil y Comercial, considerando que se trata de una cuestión esencial para la resolución de la causa. En ese contexto requiere la declaración de invalidez de ambos pronunciamientos jurisdiccionales pues resultan, a su juicio, incompatibles con el debido proceso legal.

Subsidiariamente esgrime que en lo relativo a la aplicación de las normas en el tiempo, el divorcio vincular debatido en estas actuaciones

debería ser declarado a la luz del Código Civil de Vélez Sarfield, por la causal subjetiva prevista en el art. 214 inc. 1 de dicho cuerpo normativo, hoy derogado. Argumenta extensa y reiteradamente que el vínculo jurídico se inició, transitó y se consumó durante la vigencia de dicho plexo, de manera que según -su apreciación-, ese debía ser el marco normativo bajo el cual juzgarlo. Señala que ignorar la norma jurídica vigente al momento del acto jurídico configura una violación en la aplicación de la ley.

Luego de acusar de "violencia judicial" y manipulación del proceso al órgano jurisdiccional, y de "indulto encubierto" al nuevo código civil y comercial, sostiene encontrarse en situación de inseguridad jurídica al ser resuelto el divorcio de autos al amparo de la legislación que lo rige en la actualidad, sin atribución de culpas, ni análisis de hechos, ni de las causales en las que lo fundara al reconvenir, situaciones fácticas todas sucedidas y consumadas bajo la vigencia de la ley civil anterior.

Aduce, con cita de párrafos de algunos votos emitidos por el Dr. Pettigiani en las causas que individualiza, que las obligaciones derivadas de la institución matrimonial fueron incumplidas durante la vigencia del Código Civil y que por lo tanto las sanciones aplicables deben ser las previstas en el mismo.

Por último, invoca la violación de ciertas garantías constitucionales, tales como la de defensa en juicio y de derechos adquiridos, entre otras. Alude al concepto de falta de seguridad jurídica y aplicación retroactiva de la ley, calificando de arbitrario el pronunciamiento impugnado. Formula reserva del caso federal.

III.- Opino que el remedio extraordinario bajo estudio no puede prosperar.

1. Tiene dicho V.E. de manera inveterada que la omisión de tratamiento de una cuestión considerada esencial para la suerte del litigio -la inconstitucionalidad del art. 7 del Código Civil y Comercial, en el caso traído- no es pasible de análisis y revisión en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley, como el interpuesto por la impugnante pues, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121853-1

palabras de ese Címero Tribunal *"La omisión de cuestiones esenciales debe repararse por vía del recurso extraordinario de nulidad, siendo el tema ajeno al de inaplicabilidad de ley (arts. 161 inc. 3 apart. "b" y 168, Const. Prov. y 296, C.P.C.C.)"* (conf. S.C.B.A., causas C. 117.714, sent. del 6-VIII-2014; C. 117.387, sent. del 13-V-2015; C. 117.541, sent. del 13-VII-2016; C. 118.779, sent. del 19-X-2016; entre otras).

Y si bien, lo señalado sella la suerte adversa del agravio, tampoco advierto configurada en la especie la omisión alegada toda vez que en la instancia de origen el sentenciante la abordó en forma expresa rechazando la inconstitucionalidad pretendida (v. fs. 224 y ss.), haciendo lo propio el órgano de Alzada cuando, al tratar la segunda cuestión sometida al Acuerdo del tribunal, desestimó el planteo por considerarlo extemporáneo (v. fs. 288 y ss.).

2. Ahora bien, con relación al restante agravio esgrimido relativo a la normativa aplicable para la resolución del proceso, este Ministerio Público ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia, en sentido coincidente con el sostenido por la Cámara de Apelación actuante en la sentencia objeto de impugnación, criterio que no obstante los reproches formulados por el recurrente habré de sostener.

En efecto, esta Procuración General que represento, en ocasión de dictaminar en las causas C. 120.109, del 30-XI-2015 y C. 120.648, del 5-VIII-2016, y más recientemente en la causa C. 121.206, del 7-VII-2017, se hubo expedido acerca de las cuestiones debatidas puntualizando que *"las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente son de inmediata aplicación a la materia objeto de la presente litis aún en trámite, porque así lo ordena la regla general consagrada en su art. 7 que reza: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales"*.

Y se agregó: *"En ese sentido se ha pronunciado recientemente el*

máximo Tribunal de Justicia de la Nación *in re* "Terren, Marcela María Delia y otros c/Campili, Eduardo Antonio s/divorcio", del 29 de marzo de 2016, que guarda similitud con la presente, al decir que: "no puede desconocerse que las cuestiones atinentes a la disolución del vínculo matrimonial -procedencia, modo, forma y efectos- se encuentran hoy reguladas en los arts. 435 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa que, en virtud de la regla general establecida en el art. 7° del mencionado Código, resulta de inmediata aplicación al caso". A lo que agregó: "La ausencia de una decisión firme sobre el fondo del asunto obsta a que se tenga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones" (v. considerando 5°).

En ese orden de ideas, se añadió que "teniendo en consideración la doctrina evocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar *in re* "D.I.P., V.G. c/Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo, de fecha 6 de agosto de 2015, reiterada en el precedente antes mencionado (causa "Terren"), en el sentido de que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la Litis, la decisión de la Corte deberá atender también las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; causa CSJ 118/2013 (49-V) / CSI "V. C.G. c/L.A.P.O.S. y otros s/amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014)", corresponde concluir que la disolución del matrimonio perseguida por ambos cónyuges a través de este proceso aún en trámite, debe ser resuelta al amparo del nuevo Código Civil y Comercial cuyas prescripciones cierran toda discusión enderezada a calificar la conducta de uno o de ambos cónyuges en la ruptura de la relación matrimonial habida entre ellos al amparo de las causales subjetivas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121853-1

contenidas en el régimen anterior -arts. 202 y 214 del Código Civil de Vélez Sarsfield- que, reitero, han sido derogadas por la actual codificación unificada Civil y Comercial de aplicación, en la especie, por imperio de la regla general establecida en su art. 7mo.” (ver dictámenes P.G. emitidos en las causas mencionadas).

Corresponde, a su vez, señalar que la decisión arribada en el pronunciamiento de grado en torno de la aplicación inmediata de la ley al “*sub-lite*” de consuno con lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial, se ajusta en un todo al criterio que informa la doctrina legal de esa Suprema Corte sentada en las causas C. 120.109 y C. 120.648, ambas con sentencia de fecha 22-II-2017; C. 119.919, sent. del 8-III-2017 y C. 119.830, sent. del 29-III-2017.

Sobre esta base, creo oportuno recordar el deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares, en razón de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (conf. Fallos 307:1094; 312:2007; 319:2061; 320:1660, 1821; 321:2294 y 3201).

De igual modo, es doctrina del Alto Tribunal que si bien sus sentencias sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia, salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (conf. Fallos 330:4040, 332:616, entre muchos otros).

Ello sentado, sin perjuicio de la opinión que pueda tener sobre la materia traída a consideración, entiendo que razones de economía y celeridad procesal imponen el seguimiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

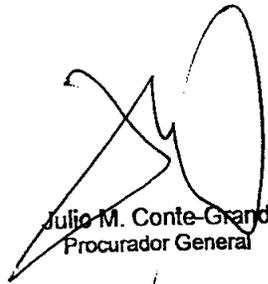
3. Por último, respecto a la doctrina que se aduce violada (S.C.B.A., causa C. 102.607, sent. del 27-VIII-2014), no cabe a mi entender formular mayores consideraciones, dado que se refiere a la valoración de las causales

C-121853-1

subjetivas propias del "divorcio sanción" y ajenas al "divorcio remedio" adoptado por la nueva legislación, que con fundamento en lo señalado párrafos arriba, resulta inaplicable al caso traído.

Lo brevemente expuesto, evidencia, según mi parecer, la improcedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado.

La Plata, 1 de marzo de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General